



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**“ALCANCE Y APLICABILIDAD DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y DE
REFORMA FRENTE A AUTOS INTERLOCUTORIOS EN LOS PROCESOS
CIVILES DEL ECUADOR”**

**ESTUDIANTE: MALDONADO MOLINA KARLA ELIZABETH
DIRECTOR: VALLEJO ARISTIZABAL SANDRO VINICIO**

Quito, D.M., 16 de enero del 2026

Resumen

Este trabajo analiza el alcance y la aplicabilidad de los recursos horizontales de revocatoria y reforma frente a los autos interlocutorios en los procesos civiles ecuatorianos, así como su incidencia en el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. La investigación examina si los autos interlocutorios pueden ser objeto de revisión por el mismo juez que los dicta.

En este contexto, se sostiene que no resulta suficiente negar la procedencia de dichos recursos atendiendo únicamente a la clasificación formal del auto impugnado; por el contrario, debe evaluarse si el acto procesal contiene errores de forma o vicios *in procedendo* que afectan el derecho a la defensa. A partir del análisis normativo, el estudio de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el derecho comparado de Colombia y España, y entrevistas a juristas procesalistas, se concluye que la restricción actual de los recursos de revocatoria y reforma responden a una interpretación restrictiva y formalista del artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que limita su procedencia a los autos de sustanciación, impidiendo la corrección oportuna de errores procesales y afectando la tutela judicial efectiva. Asimismo, la investigación contribuye al desarrollo doctrinario al examinar una cuestión procesal poco abordada por la Corte Constitucional ecuatoriana.

Palabras Claves:

recursos procesales; recurso de revocatoria; recurso de reforma; autos interlocutorios; tutela judicial efectiva; derecho a recurrir; debido proceso

Abstract

This study analyzes the scope and applicability of the horizontal remedies of revocation and reform in relation to interlocutory orders in Ecuadorian civil proceedings, as well as

their impact on the right to defense and effective judicial protection. The research examines whether interlocutory orders may be subject to review by the same judge who issues them.

In this context, it is argued that denying the admissibility of such remedies solely on the basis of the formal classification of the challenged order is insufficient; rather, it is necessary to assess whether the procedural act contains formal defects or in procedendo flaws that affect the right to defense. Based on normative analysis, the study of Ecuadorian constitutional jurisprudence, comparative law from Colombia and Spain, and interviews with procedural law scholars, it is concluded that the current restriction of the remedies of revocation and reform stems from a restrictive and formalistic interpretation of Article 254 of the Organic General Code of Procedure (COGEP), which limits their applicability exclusively to procedural orders, thereby preventing the timely correction of procedural errors and undermining effective judicial protection. Likewise, this research contributes to doctrinal development by examining a procedural issue that has been scarcely addressed by the Ecuadorian Constitutional Court.

Keywords:

procedural remedies; revocation remedy; reform remedy; interlocutory orders; effective judicial protection; right to appeal; due process

Contenido	
Introducción	1
Sección 1: Marco jurídico y Constitucional de los recursos horizontales de revocatoria y reforma en el COGEP	3
Subtema 1: El derecho constitucional a recurrir y el derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso	3
Subtema 2: La tutela judicial como principio constitucional	5
Subtema 3: Alcance, revisión doctrinal y normativa de los recursos de de revocatoria y reforma	8
Sección 2: Análisis práctico y comparado	12
Subtema 1: Aplicación práctica de la revocatoria y reforma en los procesos contenciosos en el Ecuador: estudio y resultado de entrevistas a juristas procesalistas en el Ecuador	12
Subtema 2: Limitaciones en la normativa vigente y comparación con legislaciones de: Colombia y España	16
Conclusiones/Recomendaciones: Evaluación del impacto de los recursos de revocatoria y reforma en la tutela judicial efectiva y propuestas de ajuste normativo	22
Bibliografía	26
Fuentes Normativas	26
Jurisprudencia	26
Doctrina	28
Anexos	30
Anexo 1: Tabla 1. Listado de entrevistados	30
Anexo 2: Transcripciones de entrevistas realizadas a juristas procesalistas	30
Instrumento de recolección de datos	30
Anexo 2.1: Entrevista I - Alvaro Mejia Salazar	30
Anexo 2.2: Entrevista II - Ernesto Rodolfo Guarderas	34
Anexo 2.3: Entrevista III - Patricia Segarra Faggioni	37
Anexo 2.4: Entrevista IV - Edison Toro Calderón	38
Anexo 2.5: Entrevista V - Jorge Oswaldo Navas Tapia	39
Anexo 3: Sistematización de sentencias y decisiones sobre los recursos de revocatoria y reforma	41

Introducción

El proceso judicial es el conjunto de actos procesales puestos a conocimiento del órgano jurisdiccional competente que tiene como fin resolver un conflicto mediante la aplicación de la normativa. Por lo cual, mediante la interposición de la demanda se inicia el proceso judicial, y una vez contestada la demanda se genera una relación jurídica procesal entre las partes. Si alguna de las partes siente que ha sido perjudicado tiene derecho a recurrir en contra de una resolución judicial. Los medios de impugnación son facultativos de las partes procesales, mismos que modifican o sustituyen una resolución judicial dentro del mismo proceso. Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”) reconoce varios recursos, divididos en horizontales y verticales. En este análisis se tratará únicamente sobre los recursos horizontales de revocatoria y reforma; su alcance y aplicabilidad frente a autos interlocutorios en los procesos civiles del Ecuador.

“El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal que pretende que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane, por “contrario imperio”, los agravios, que este haya inferido a alguna de las partes. Este recurso evita las demoras y gastos que ocasiona la segunda instancia y su fundamento lo tiene en razones de economía procesal” (10 Flor Rubianes, Jaime. Teoría General De Los Recursos Procesales, p.30). Sin embargo, la aplicación del recurso de revocatoria presenta una duda al no poder ser aplicable ante autos interlocutorios (COGEP 2015, art. 254). ¿Por lo tanto esta limitante será contraria a la tutela judicial efectiva?

Por otro lado, el recurso de reforma permite enmendar la providencia en la parte correspondiente, sin generar una nueva. Para este fin es menester señalar que el COGEP dispone que existen dos clases de providencias: sentencias y autos. No obstante, el

artículo 100 del COGEP en su segundo inciso hace referencia que la corrección de errores de forma, como los errores de escritura podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia; es decir el mismo artículo restringe la facultad del juez para corregir errores materiales o de hecho (COGEP, 2015, art. 100). Esta limitación normativa genera un vacío jurídico, afectando a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, así dilatando el proceso judicial al tener que acceder a segunda instancia para lograr impugnar el vicio de hecho o derecho.

Como finalidad ambos recursos pretenden garantizar la economía procesal y evitar dilataciones innecesarias, reduciendo los costos derivados de acudir a una instancia superior; pues el mismo juez quien emite los autos de sustanciación y providencias tiene la posibilidad de corregir sus yerros. A partir de lo anteriormente descrito la pregunta jurídica planteada es: ¿En qué medida la limitación del recurso de revocatoria a los autos de sustanciación afecta el derecho a la defensa, y hasta qué alcance el artículo 100 del COGEP permite la reforma de autos interlocutorios, de modo que una correcta interpretación de estos recursos pueda fortalecer el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en los procesos civiles?

Dentro de todo proceso judicial donde se determinan derechos y obligaciones es imprescindible que se asegure el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial, por lo tanto, debe estar conformado por las garantías básicas que delimita la Constitución de la República del Ecuador y los principios rectores establecidos en la normativa.

Es por lo que, mediante un análisis exhaustivo del derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial se podrá señalar sí la redacción actual del recurso de revocatoria y la redacción del artículo 100 del COGEP son un impedimento para el

ejercicio pleno del derecho. En ese contexto, esta propuesta examina la incongruencia con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva al impedir a los litigantes obtener una revisión pronta manteniéndose acorde a la economía procesal. Así como, si la aplicabilidad y alcance de cada recurso dilata injustificadamente el proceso judicial al imposibilitar su uso ante autos interlocutorios, donde pueden existir vicios in procedendo; afectando la celeridad del proceso al recurrir a segunda instancia por medio de la apelación, como recurso vertical. Desde esta perspectiva se busca visibilizar la posible existencia de limitaciones normativas y prácticas del recurso de revocatoria y reforma.

Sección 1: Marco jurídico y Constitucional de los recursos horizontales de revocatoria y reforma en el COGEP

Subtema 1: El derecho constitucional a recurrir y el derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso incluye varias garantías básicas, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) que prescribe lo siguiente:

[en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (CRE 2008, art. 76, numeral 7 m).

Como una herramienta eficaz la posibilidad de recurrir asegura la revisión de decisiones judiciales, evitando arbitrariedad y al ser un componente del derecho al debido proceso lo fortalece. Así pues, la materialización del derecho a la defensa es a través de las garantías promulgadas en la CRE y ordenamientos internacionales. Es decir, el ejercicio del derecho a la defensa está limitado a los estándares y requisitos establecidos en la normativa aplicable en cada materia, así pues, al obviar las garantías consagradas en el artículo 76 de la CRE, se presenta una violación del derecho a la defensa.

De forma similar el derecho a recurrir como garantía derivada del derecho a la defensa es reconocido en el artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en jurisprudencia que en el artículo 8.2.h se habla de un recurso ordinario, accesible y eficaz; por ello aquellas formalidades requeridas para la admisibilidad del recurso deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo, con el objetivo de resolver lo presentado por el recurrente (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 987-15-EP/20, p.12, párr. 45).

Dicha garantía no está limitada a la oportunidad formal de interponer un recurso procesal disponible sino a las limitaciones establecidas en la CRE, así como en cualquier otro ordenamiento jurídico; por lo tanto la Corte Constitucional señala que una de las restricciones al derecho a recurrir se da por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1741-14-EP/20, p.9, párr. 36).

Es así que se tiene como restricción la expresión legalmente prevista; conocido como el principio de recurso legalmente previsto, siguiendo lo que Javier Pérez Roy afirma sobre la obligación que le corresponde al legislador establecer. Señala que se puede impugnar todo fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Como consecuencia se tiene derecho a aplicar todo recurso delimitado por la ley y si se deniega legítimamente cualquier recurso no previsto se genera una violación al recurso procesal.

Resulta menester distinguir que para poder ejercer el derecho a recurrir los ordenamientos legales han establecidos recursos procesales como herramientas concretas donde cada uno de ellos tiene distintas características. Consecuentemente los recursos

procesales son medios de impugnación a través del cual dentro de un proceso judicial se requiere al juez o tribunal que observe de nuevo y modifique una determinada decisión judicial dictada previamente, de forma total o parcial. De modo que se reconoce a los recursos como un derecho, donde resulta importante conocer su finalidad y cuándo presentarlo, con el objetivo de proteger de forma efectiva aquellos derechos reconocidos por la Constitución y Normativa Internacional. En cada ordenamiento se determinan varios recursos, aplicables en distintas circunstancias, que serán eficaces al producir el resultado con el cual fueron creados (De La Pared, Johnny. La Reforma y Revocatoria en el COGEP, 2021, p.58 y 59). Es así que el derecho a recurrir forma parte del derecho a la defensa y por ende al estar legalmente establecido las formalidades del procedimiento a seguir, al igual que los derechos y garantías en la normativa, se cumple el debido proceso; caso contrario, no.

Subtema 2: La tutela judicial como principio constitucional

Según su significado etimológico “tutela” viene de la palabra amparar o defender y significa alcanzar una respuesta, no obstante, no es correcto concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva se obtiene con el mero acceso a la jurisdicción, ni con la existencia formal de recursos procesales carentes de eficacia; sino al obtener una decisión en cuanto al fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso (Guzman, V. A. A., 2010). La tutela judicial es el derecho fundamental de todo ciudadano de acceder a los órganos judiciales con garantías mínimas y condiciones iguales, con la finalidad de asegurar un control adecuado de las actuaciones del poder público. Es por ello que, el deber principal de la Función Judicial a través de las juezas y jueces es garantizar la tutela judicial de los derechos declarados en la Constitución; de forma efectiva, imparcial y expedita sin quedar en indefensión, sujeta a los principios de inmediación y celeridad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75).

Al igual que los demás derechos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, la tutela judicial está compuesta de un titular, un obligado y un contenido. El titular pretende manifestar su voluntad para hacer valer su derecho o pide que se cumpla una obligación ante el ente jurisdiccional buscando adquirir una respuesta; el obligado es cualquier órgano que ejerce facultades jurisdiccionales al igual que las autoridades administrativas; el contenido abarca la actividad procesal: desde las condiciones necesarias para iniciar una acción o presentar la demanda, hasta la ejecución de lo resuelto por el órgano competente (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 889-20-JP/21 p. 22, párr. 107-108).

La abundante jurisprudencia al igual que la de la Corte Constitucional considera a la tutela judicial como un derecho autónomo, analizable en conjunto con demás derechos que se puede vincular con otros; compuesta por tres componentes que se concreta en 3 derechos:

[...] i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión [...] Cada uno de estos componentes tiene, a su vez, elementos cuya inobservancia podría acarrear la violación al derecho a la tutela judicial efectiva. A pesar de que algunos elementos pueden ser analizados en más de un componente (por ejemplo, el derecho a recurrir puede ser analizado como derecho a la defensa, debido proceso, tutela efectiva o derecho autónomo), para ofrecer mayor seguridad jurídica, se debe precisar cuándo se viola el derecho y cuándo conviene realizar un análisis autónomo de sus elementos [...] (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 889-20-JP/21 p. 22, párr. 110-111).

Cada uno de estos componentes despliega, un conjunto de derechos y garantías que posibilitan el derecho a la tutela judicial efectiva y a su vez su inobservancia genera una vulneración a la misma.

Así mismo, el jurista Mejía Salazar en su libro los Medios de Impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo, identifica la existencia de estos tres segmentos propios del derecho a la tutela judicial efectiva y cita al catedrático español de

derecho procesal, Joan Picó i Junoy quien identifica que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye las siguientes garantías: Acceso a los tribunales; obtención de una sentencia fundada en derecho congruente; efectividad de las resoluciones judiciales e; el principio del recurso legalmente previsto conocido como impugnación (pg. 11-12). Sin estas garantías no pudiera existir un proceso adecuado y el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley protegiendo los derechos de las partes de forma equitativa. Al devenir el derecho a impugnar de una de las garantías constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva es considerado un derecho fundamental.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de carácter prestacional lo cual implica que debe estar configurado en la ley. Es adquirible conforme la ley y sólo puede ejercerse en la forma que la ley lo determina acorde a sus requisitos; por ende, es condicionado. Aunque se hace efectivo a través del proceso judicial, debe estar compuesto de condiciones que aseguren que el proceso sea justo, y la resolución emitida debe garantizar su eficacia. (Guzman, V. A. A., 2010). En el Código Orgánico de la Función Judicial la tutela judicial efectiva es tratada como un deber para jueces y tribunales, es la obligación de responder a las pretensiones que han reducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso, de forma sustentada y congruente. “La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso” (COFJ, 2009 art. 23). Lo que refuerza la postura que el formalismo procesal no puede prevalecer sobre la efectividad de los derechos de las partes procesales.

Subtema 3: Alcance, revisión doctrinal y normativa de los recursos de revocatoria y reforma

En la doctrina se ha distinguido a los recursos entre ordinarios y extraordinarios, esta distinción se basa en la naturaleza jurídica del medio de impugnación y no en el grado jerárquico de quien resuelve la impugnación. Los recursos ordinarios de segunda instancia o aquellos conocidos como verticales: apelación, casación, y de hecho; se dan con normalidad dentro del proceso, es decir son admitidos de mayor facilidad, y pretenden reparar errores *in procedendo* (error procesal que se produce cuando el auto no contiene

elementos de motivación al tratarse de un error de forma) o errores *in iudicando* (error de juicio, de fondo), al ser objeto de conocimiento de los tribunales. Según Devis Echandía existe amplitud en la decisión de la autoridad pues pretende que se tutele el interés general más no el particular. Cabe aclarar que el objeto de estudio son los recursos ordinarios horizontales: aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, específicamente los últimos dos; donde el juez se ve restringido a lo examinado por el recurrente (Mejía, Alvaro. Los Medios de Impugnación ante el Proceso y el Procedimiento Contemporáneo, 2013, p.37-45).

En efecto los recursos de revocatoria y reforma al ser medios de impugnación debidamente regulados, a través el cual se demuestra la oposición formada y argumenta ante vicios *in procedendo*; donde el mismo juez quien emite la resolución resuelve, son recursos horizontales. Así mismo son de carácter ordinario al tener un interés particular pues obedecen a la respuesta general de la tutela judicial, teniendo por objeto reparar cualquier irregularidad procesal - error *in procedendo* (Mejía, Alvaro. Los Recursos Administrativos, 2013, p.37-39).

A fin de estudiar el alcance de los recursos de revocatoria y reforma es sustancial definir las formas en las que el juzgador podrá pronunciarse, siendo las providencias el objeto a impugnar. Existen dos clases de providencias, sentencias y autos, ambos debidamente motivados. La sentencia es la decisión del juzgador respecto al punto sustancial del proceso. Los autos se dividen en autos de sustanciación y autos interlocutorios y serán interpretados a continuación (COGEP 2015, art. 88). Las clases de providencias deben contener los parámetros establecidos en el artículo 90 del COGEP y dependiendo de la clase de providencia serán pronunciadas de forma oral en audiencia y por escrito en el término previsto por la ley.

Los autos de sustanciación son resoluciones que emite el juzgador dentro del trámite para impulsar la marcha del proceso, no resuelven cuestiones de fondo, y son conocidas como resoluciones de mero trámite. En muchas ocasiones no requieren de motivación explícita a razón de que poseen una motivación implícita (COGEP 2015, art. 88). El Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos (2015), establece que la petición del recurso se podrá formular en audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Será por escrito dentro del término de tres días siguientes de la notificación si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia. Por otro lado, los autos interlocutorios son de naturaleza resolutive, y por tanto son propensos a contener vicios *in procedendo* produciendo un impacto en la validez del trámite pues son utilizados para resolver asuntos que tienen que ver con dicha validez procesal; donde el juez debe hacer un análisis de fondo sobre lo que está resolviendo, por lo que siempre debe tener una motivación explícita. A través de él se puede poner fin al proceso por motivos procesales sin haber resuelto el litigio (COGEP 2015, art. 88).

Ambos los autos de sustanciación y los autos interlocutorios son resoluciones judiciales objeto de impugnación. Únicamente se podrá presentar los medios de impugnación previstos en la ley, bajo las condiciones que la ley ha establecido, respecto al tiempo, requisitos y lugar. Es así que la competencia recae ante el juzgador que sea designado; para medios de impugnación horizontales será el mismo juez que emitió la resolución judicial, y para aquellos medios de impugnación verticales quien resuelve y emite es un juez distinto, superior de segunda instancia.

El Código Orgánico General de Procesos regula los recursos de revocatoria y reforma en el artículo 254; el recurso de revocatoria permite que el mismo juez que dictó un auto de sustanciación lo deje sin efecto y emita otro en su lugar. Este medio de impugnación es de carácter dispositivo al ser a petición de parte, donde el titular de

derecho es el único legitimado para accionar mediante impugnación debidamente argumentada. En el Ecuador, hoy en día el objeto de impugnación del recurso de revocatoria son únicamente los autos de sustanciación. En este sentido si se presenta en contra de otro tipo de auto o sentencia no cabría y la Corte Constitucional es clara al nombrar a aquellos recursos que no caben para dicho proceso judicial en cuestión como inoficiosos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3239-17-EP/23, p. 5, párr. 20).

Por lo contrario, a pesar de que el recurso de reforma se encuentra legislado en el mismo artículo aludido previamente, difiere en cuanto a su procedencia. El recurso de reforma pretende enmendar la providencia en la parte que corresponda. Énfasis en la palabra enmendar ya que su objetivo no es dejar sin efecto toda la providencia, sino corregir los yerros del juzgador; haciéndolo el recurso más breve y de efecto inmediato. Sin embargo, a pesar de que en el texto normativo señala que será aplicable ante providencias, lo cual implica a sentencias y autos; no es concurrente con lo estipulado en el segundo inciso del artículo 100 del COGEP.

El artículo 100 del COGEP al igual que la jurisprudencia reconoce la facultad de los jueces de reformar de oficio determinadas providencias, al incurrir en errores de hecho o de forma, en específico la normativa señala que los: “errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución” (COGEP 2015, art. 100). Lo que significa que no es una vía real para corregir errores graves en autos interlocutorios como: vicios de motivación, omisiones, falta de análisis, indebida aplicación de norma, etc. Está regulación evidencia que el legislador al redactar este artículo no atendió supuestos en los que los errores formales en autos interlocutorios producen efectos jurídicos relevantes.

Por lo tanto, es imprescindible comprender para los fines de este análisis que anteriormente, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 289 señalaba que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281. Al no especificar el tipo de auto o decreto el Código de Procedimiento Civil no delimitaba al recurso de revocatoria como aplicable sólo ante autos de sustanciación. Su lógica se basaba en la posibilidad de corregir a tiempo los errores de validez que se presentarían en el proceso a fin de no declararse como nulo, así dilatando innecesariamente. Cuando fue sustituido por el Código Orgánico General de Procesos mismo que fue publicado en el Registro Oficial el 22 mayo del 2015; “se aspiró que tanto la revocatoria como la reforma puedan interponerse en contra de autos interlocutorios y de sustanciación, ya que en ambas providencias pudieron haberse presentado errores *in iudicando e in procedendo*. Lastimosamente, el alcance de estos recursos en el COGEP fue limitado innecesariamente” (De La Pared, Johnny. La Reforma y Revocatoria en el COGEP, 2021, p.69) Aun así, a consecuencia de su esencia, en la práctica es usual que existan vicios *in iudicando e in procedendo* en los autos interlocutorios. Al no prever nuestra legislación actual la posibilidad para solicitar al juzgador la rectificación de los errores contenidos surge cuestionarse, sí al no poder revocar en los autos interlocutorios se genera una afectación al derecho de recurrir.

Sección 2: Análisis práctico y comparado

Subtema 1: Aplicación práctica de la revocatoria y reforma en los procesos contenciosos en el Ecuador: estudio y resultado de entrevistas a juristas procesalistas en el Ecuador

Respecto a la procedencia, el jurista procesalista Jaime Flor Rubianes de forma directa reconoce que:

Conforme lo dispuesto en los artículos 254, 255, y 281 del COGEP, la revocatoria y reforma procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado, las deje sin sustanciación previa, para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución. quedando por tanto excluidas del recurso de revocatoria las sentencias y los autos interlocutores. Las providencias simples, que son los autos de sustanciación susceptibles de este recurso, siempre que una parte procesal tenga interés en la reconsideración de lo decidido. Este recurso es procedente en cualquier instancia, incluso en las extraordinarias, cuando la índole de la resolución lo justifique. (Flores Jaime, Teoría General de los Recursos Procesales, 2015, p. 17)

A partir del texto, el procesalista Rubianes evidencia que tanto la revocatoria como la reforma tienen pertinencia limitada a las providencias simples, conocidas como autos de sustanciación, cuyo objetivo es el impulso del proceso. Por tanto, el alcance queda reducido a enmendar decisiones de forma, al no generar disputa del fondo del tema controvertido. Es así como resulta sustancial conocer cómo son aplicables ambos recursos en el ámbito práctico civil, por medio de entrevistas a procesalistas cuyo conocimiento adquirido mediante la dinámica procesal y estudio, resolverá las preguntas planteadas al inicio del presente estudio.

En cuanto a los procedimientos civiles, cuya naturaleza es garantista y formal, orientada a resolver conflictos entre particulares, los medios de impugnación como se ha evidenciado anteriormente cumplen un rol fundamental para asegurar el derecho constitucional a recurrir y el derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso al igual que asegura la tutela judicial. Como resultado los instrumentos de corrección inmediata como son la revocatoria y la reforma, al ser relevantes según su función dentro del sistema procesal civil.

Una vez recopilada la información respecto de las entrevistas a juristas procesalistas con más de veinte años de experiencia como abogados, quienes han estado presente durante el tránsito normativo del CPC a COGEP, se logra identificar la existencia

de un consenso mayoritario. Según los juristas entrevistados, el cambio tuvo como fin incluir principios y otras figuras nuevas que surgieron de la Constitución del 2008, lo cual modernizó el sistema procesal en el Ecuador, donde predomina ahora el sistema oral. Es así que se buscó dotar el proceso civil de herramientas más ágiles que permitan corregir errores oportunamente. Surge así el cambio de conceptos de tipos de providencias: de autos y decretos en el CPC a autos de sustanciación, autos interlocutorios y sentencias en el COGEP (Toro, Ernesto, 2025). Sin embargo, “la oralidad no está pensada para acelerar la administración de justicia sino para elevar la calidad de la administración de justicia, por tanto, cómo se implementó de una manera equívoca, buscaron hacer más rápido los juicios... cuando la teoría procesal contemporánea busca evitar la segunda instancia por medio de una primera instancia sólida” (Mejia, Alvaro, 2025). Como resultado de este mal entendimiento se limitan los recursos horizontales analizados para acelerar el proceso y se sostiene que dicha limitación terminó reduciendo los mecanismos para subsanar vicios *in procedendo*. Para estos procesalistas la nueva redacción, aunque logra aclarar conceptos, también obstaculiza y obliga al litigante a acudir a una instancia superior, afectando el tercer objetivo de la tutela judicial, el de la efectividad de las resoluciones judiciales, colapsando la administración de justicia debido a que el trámite previo a la sentencia no es válido al existir errores de forma.

En cuanto a la existencia de sí afecta el derecho a la defensa, varios entrevistados como Alvaro Mejia, Ernesto Guarderas y Patricia Segarra, señalan que restringir la revocatoria a autos de sustanciación impide corregir en el momento oportuno errores que puedan afectar la validez del trámite como: errores en nombres o identificación de las partes procesales, errores de fechas, errores numéricos o de cálculo, errores de citas legales o doctrinales, confusión en el tiempo de audiencia o acto procesal, errores en la transcripción de datos del expediente, o en general errores que no alteren el sentido

jurídico de la decisión pero que generen confusión o afecten la validez formal del proceso. Por ejemplo, el jurista Navas aporta lo siguiente: “Si un juez convoca a audiencia de juzgamiento cuando quería convocar a la preliminar, hay un error expreso y la parte le pide al juez reformar.” (Navas, Oswaldo, 2025). Con ello se impide la efectividad del derecho a la defensa, dejando como consecuencia la segunda instancia, vicios de forma sin corregir; incluso puede producir indefensión o futuras nulidades.

De igual forma existe una postura que reconoce que los recursos horizontales tal como están regulados son útiles y evitan abusos dilatorios, y por ende los jueces pueden y deben corregir errores materiales mediante mecanismos distintos. Es así que al litigante le corresponde disfrazar de aclaración o ampliación o de subsanación de nulidades ya que el Código Orgánico de la Función Judicial reconoce como facultad jurisdiccional del juez “convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados como inobservancia de formalidades no esenciales, sí no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión”(COFJ, 2009, art. 130 numeral 8). (Guarderas, Ernesto, 2025) Esto lo ratifica la jueza Segarra, al explicar cómo procede cuando un auto interlocutorio contiene un error, “Yo procesalmente declaro la nulidad del auto... o lo revoco y dicto uno nuevo. No le afecta a nadie; más bien es un tema de enderezar el expediente” (Segarra, Patricia, 2025). El jurista en libre ejercicio, Guarderas confirma que los jueces usan la convalidación como sustituto de la revocatoria o reforma para dichos autos, lo que evidencia una práctica judicial correctiva que suple la deficiencia normativa del COGEP. “Cuando es evidente el error, el juez lo subsana a través de convalidación... aunque en el fondo están revocando o reformando, utilizando otra justificación legal.” Lo que demuestra que los autos interlocutorios también pueden contener errores forma a pesar de ser autos donde sí se resuelven cuestiones de fondo.

Los entrevistados están de acuerdo en cuanto al alcance del artículo 100 del COGEP, respecto de reforma por errores materiales, al ser el inciso segundo referente a errores de escritura, cálculos o citas sí permite la corrección de errores materiales. De hecho, existe consenso en que siempre que se trate de errores puramente materiales, dicho artículo se puede tomar como base para que se permita la reforma de autos interlocutorios. A pesar de ello la falta de claridad normativa impide su uso, y lleva a que en la práctica se dependa de la actitud del juez. Es preciso distinguir que la mayoría de las entrevistas revelan que como se aludió en el párrafo anterior, en la práctica los litigantes y jueces recurren a otros medios para lograr efectos similares al de los recursos de revocatoria y reforma, confirmando que el problema radica en la normativa.

Como último punto las entrevistas muestran que las limitaciones de la normativa vigente se sustentan en la restricción de estos recursos horizontales como alude Mejía: “La regulación de la revocatoria es diminuta y por lo tanto errada... un gravísimo error jurídico porque donde más pueden verificarse vicios *in procedendo* son los autos interlocutorios... Podemos estar llegando a una sentencia... por vicios del procedimiento que no pudieron ser subsanados dada esta limitación” (Mejía, Álvaro, 2025). Aun así, a pesar de que el jurista Toro reconoce que la restricción evita que los jueces reformen autos interlocutorios de fondo, reconoce que sí deberían corregirse errores materiales y sustenta que esta limitación se basa en que los autos interlocutorios deben ser revisados por un superior al tratarse del punto controvertido. (Toro, Edison, 2025)

Subtema 2: Limitaciones en la normativa vigente y comparación con legislaciones de: Colombia y España

La Corte Constitucional ha sido clara en cuanto a la aplicabilidad de los recursos de revocatoria y reforma (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 571-18-EP/23,

p. 6, párr. 24). Se han evaluado más de cincuenta sentencias de las cuales seis fueron pertinentes para el transcurso de esta investigación. Es así que como tercer anexo se ha agregado una tabla donde se documenta las sentencias emitidas por la Corte Constitucional donde se encuentran los argumentos respecto a la aplicación de estos recursos ante autos interlocutorios. Del anexo se evidencia que la Corte ratifica el precedente que conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta improcedente ante auto interlocutorios los recursos horizontales de revocatoria y reforma. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2900-18-EP/23, p. 10, párr. 40). Lo anterior comprueba lo alegado en las entrevistas, pues el juzgador se limita a la norma jurídica para pronunciarse sobre la aplicabilidad literal de estos recursos. Esta postura es formalista e incoherente con la doctrina y la práctica procesal, pues, según lo señalado por los expertos entrevistados, la solución de los errores se produce por vías extra formales, lo que conlleva una convalidación implícita que afecta la transparencia del proceso.

Si bien esta línea jurisprudencial, en la que la Corte Constitucional opta por descartar de forma reiterada la vulneración de la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y del derecho a recurrir, al considerar como improcedentes los recursos analizados, se alinea a la correcta aplicación del ordenamiento procesal previsto en el COGEP; sin embargo, genera tensión frente a la necesidad de corregir vicios *in procedendo* que, al presentarse en autos interlocutorios, pueden incidir en la continuidad del proceso y el ejercicio del derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1308-18-EP/23, p. 5, párr. 22). En este sentido, el presente estudio de la jurisprudencia analizada en el tercer anexo permite sustentar desde una perspectiva crítica que la Corte Constitucional no analiza las herramientas procesales de revocatoria y reforma como medios de impugnación destinados a garantizar la corrección de las decisiones judiciales. La Sentencia No. 2561-16-EP, resulta relevante para la

investigación, pues evidencia como la interpretación literal del artículo 254, excluye la posibilidad de corregir vicios *in procedendo* en autos interlocutorios, incluso cuando afecta la continuidad del proceso (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2561-16-EP/21, p. 6, párr. 24).

En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional afirmó que

[...] toda incorrección en la interpretación y aplicación de un derecho o garantía fundamental conlleva el incumplimiento del parámetro de razonabilidad y, por tanto, la violación de la garantía de la motivación (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, p. 12, párr. 37).

Sí bien la Corte hace referencia al análisis motivacional de las sentencias, refuerza la idea de que una interpretación formalista y aislada de los recursos procesales es errónea pues se debe analizar si ese auto tiene un error procesal que afecte la defensa, de haberlo es necesario permitir su corrección para garantizar la tutela judicial efectiva. La revocatoria y la reforma no están obligadas a interpretarse sólo desde el tipo de auto sino desde la función que cumplen para proteger los derechos de las partes.

La Corte Constitucional ha señalado que “de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2536-17-EP/23, p. 3, párr. 10). En consecuencia, una interpretación formalista puede dejar fuera de análisis constitucional autos interlocutorios, que a pesar de tener un carácter definitivo, pueda contener vicios de forma que perjudique la continuidad del proceso; lo cual resulta relevante para el debate en cuanto a la necesidad de ampliar la revocatoria y

la reforma frente a vicios *in procedendo* como garantía del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Referente a la comparación de ordenamientos jurídicos, como Colombia y España, al tener recursos equivalentes al recurso de revocatoria y reforma su alcance más amplio que el ecuatoriano, permite evidenciar la posibilidad de interponerlo en diversas etapas procesales. Por lo tanto, al comparar ordenamientos que tienen mayor amplitud y flexibilidad en su aplicación; mismos que fueron el eje central en la elaboración del COGEP, se podrá interpretar el alcance de estos recursos y proponer criterios interpretativos o reformas para su adecuada aplicación.

En el caso de Colombia, la doctrina reconoce los recursos horizontales y verticales distinguidos en comunes u ordinarios (reposición, apelación, súplica y queja) y especiales o extraordinarios (casación y revisión). El objeto de comparación son los primeros, considerados como medios de control que carecen de causales taxativas que señalen errores o defectos de procedencia, así como de las formalidades, aplicables ante autos y sentencias. La reposición es el recurso que más se asemeja a los de revocatoria y reforma pues su etimología viene de “volver a poner o colocar”. Es aplicable contra autos de sustanciación e interlocutorios que dicten los jueces en ambas instancias y contra los de trámite e interlocutorios que dicten los magistrados ponentes en los tribunales, siempre que estos no sean súplica; y contra los autos de trámite del magistrado ponente en la Corte y los interlocutorios de la Sala de Casación Civil (Echandía, D.H., Teoría general del proceso, 2015, p.508-509).

El recurso de reposición se presenta mediante la petición debidamente razonada por la parte afectada, dirigida al mismo juez quien emite el auto; busca la reconsideración de la motivación, es decir que se revoque, modifique, aclare o adicione debido a la

inconformidad con el auto emitido, al no ser susceptible dicho auto de cualquier otro recurso horizontal (Código de Procedimiento Civil, 1970, art. 348). “En la actualidad, la reposición no tiene la finalidad aclaratoria que en otro tiempo tenía (núm.. 1, art. 484 de la Ley 105 de 1931), dadas las nociones especiales de aclaración, corrección y adición de providencias previstas en los arts. 309, 310 y 311 del CPC o 285, 286 y 287 del Código General del Proceso” (Quiñonez, F. E. M., Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, 2020, p. 193). El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 318 reconoce la impugnación de recursos procedentes, por ello la aplicabilidad de este recurso es ante cualquier auto, siempre y cuando no proceda el recurso de la súplica o cualquier otro recurso horizontal. El recurso de súplica es equivalente al de reposición y lo sustituye, para algunos autos emitidos por los Tribunales Superiores, procede contra los autos interlocutorios que son apelables, dictados en segunda o única instancia o en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión (Código General del Proceso, 2012, art. 363).

En cuanto a la interposición, trámite y resolución del recurso, el tercer inciso del art. 318 del Código General del Proceso establece que “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto” (Código General del Proceso, 2012, art. 318). Esta disposición evidencia la importancia que la normativa colombiana le da a la prontitud de reaccionar sobre la inconformidad del auto a las partes procesales, exigiendo la debida motivación desde que se formula el recurso procesal de forma verbal en audiencia o por escrito. Asimismo, su plazo es corto, fortaleciendo la celeridad, asegurando que la impugnación sea de forma inmediata.

Respecto a sentencias al analizar la doctrina de Colombia, Hernando Devis Echandia, en su Compendio Procesal Civil sostiene que la enmienda comprende un acto formal dirigido a garantizar la expresión de la voluntad judicial, corrigiendo errores materiales u omisiones involuntarias, destinadas a eliminar defectos formales o de redacción que generar ambigüedad o interpretaciones incorrecta, sin afectar la parte resolutive de la decisión judicial. Dicha aclaración, corrección y adición no puede utilizarse con el fin de alterar el fondo pues pretende asegurar que el fallo sea claro, preciso y completo.

En cuanto a España, la doctrina constitucional exige que si la ley prevé un recurso determinado sus normas de regulación deben ser interpretadas en el sentido más favorable al recurso, sin poner trabas para su uso; no obstante, se respeta si la ley establece que una resolución judicial sea irrecurrible. Por cuanto, en la práctica es habitual que se pueda recurrir la totalidad de las resoluciones. Al igual que en Ecuador se clasifica para los recursos procesales como ordinarios y extraordinarios. El criterio más común es la distinción hecha entre recursos devolutivos y no devolutivos, según sean resueltos, sea por un órgano superior o por el mismo órgano que dictó la resolución judicial. En cuanto a la materia civil, misma en la que corresponde analizar la aplicación de los recursos procesales, existe solo un recurso ordinario no devolutivo: el recurso de reposición (2023, Julio Banacloche, Aspectos fundamentales de Derecho Procesal, p.389-390).

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en su artículo 448 establece los requisitos para recurrir una resolución, como admisibilidad, procedimiento, plazos y sobre todo que la resolución cause un perjuicio o gravamen al recurrente. El recurso de reposición como principal recurso horizontal busca la modificación de providencias y autos no definitivos, conocidos como resoluciones interlocutorias. Las resoluciones interlocutorias para la legislación española son aquellas pronunciadas por el juez o magistrado tanto en primera

como en segunda instancia; que se dictan a lo largo del proceso en cada instancia, sin poner fin al proceso (2023, Julio Banacloche, Aspectos fundamentales de Derecho Procesal, p.396-397). Es decir, procede contra todas las providencias y autos no definitivos emitidas durante el proceso, excepto ante aquellas que ponen fin al proceso, según lo previsto en el art. 451 de la LEC. De igual forma puede ser presentada de forma oral o por escrito y no tiene efecto suspensivo, lo que significa que aquello manifestado en la providencia o auto sigue produciendo efectos. Por último, no cabe otro recurso posterior a la resolución de un recurso de reposición.

Conclusiones/Recomendaciones: Evaluación del impacto de los recursos de revocatoria y reforma en la tutela judicial efectiva y propuestas de ajuste normativo

Con el fin de evaluar el impacto de los recursos de revocatoria y reforma en la tutela judicial efectiva, durante esta investigación se ha podido responder las siguientes interrogantes: ¿En qué medida la limitación del recurso de revocatoria a los autos de sustanciación afecta el derecho a la defensa, y hasta qué alcance el artículo 100 del COGEP permite la reforma de autos interlocutorios, de modo que una correcta interpretación de este recurso pueda fortalecer el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en los procesos civiles?

Respecto a la primera interrogante el recurso de revocatoria y reforma, previstos en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, evidencian una tensión con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, al restringir su procedencia únicamente a autos de sustanciación. Esta limitación impide la corrección oportuna de errores procesales, en especial vicios *in procedendo*, generando demoras innecesarias e incrementando la carga judicial al trasladar a etapas posteriores o mecanismos constitucionales extraordinarios. No obstante, en la práctica, mediante las entrevistas se ha puesto en evidencia que los litigantes “disfrazan” estos recursos de otros

medios de impugnación para poder corregir errores de forma dentro del proceso, lo que demuestra una disfuncionalidad del diseño normativo vigente.

Del análisis sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, al igual que del estudio comparado de los ordenamientos jurídicos de Colombia y España, se concluye que la interpretación vigente de los artículos 254 y 100 del COGEP, es restrictiva y formalista. Las sentencias analizadas evidencian que la Corte Constitucional ha descartado reiteradamente acciones extraordinarias de protección cuando los recursos interpuestos han sido calificados como improcedentes o inoficiosos conforme a una lectura literal del COGEP, dando como prioridad a la clasificación formal del auto impugnado sobre su impacto real dentro del proceso y el ejercicio del derecho a la defensa.

En contraste, el derecho comparado demuestra que sistemas procesales que inspiraron la elaboración del COGEP reconocen recursos horizontales con un alcance más amplio, permitiendo la corrección de vicios *in procedendo* en autos interlocutorios, siempre que exista un gravamen procesal oportuno. Esta diferencia revela a través de las entrevistas que la actual interpretación del artículo 254 del COGEP, no es el reflejo del modelo procesal adoptado en el CPC, más bien es el resultado de una opción interpretativa que puede ser revisada, tomando en cuenta los principios procesales que se han definido previamente.

A fin de evidenciar de manera práctica la existencia de vicios *in procedendo* en autos interlocutorios, tal como se aludió en las entrevistas, pueden plantearse varios supuestos hipotéticos recurrentes en la práctica judicial civil. Por ejemplo, cuando un juez dicta un auto interlocutorio convocando a una audiencia distinta a la prevista en la etapa procesal correspondiente, como llamar a una audiencia de juzgamiento en lugar de una audiencia preliminar, configurándose un error de procedimiento que afecta a la defensa

de las partes. De igual forma, se constituye un vicio *in procedendo* la fijación errónea de plazos procesales en un auto interlocutorio, como conceder un término inferior al previsto en el COGEP para contestar un incidente o interposición de un recurso, limitando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Otro supuesto se presenta cuando el juzgador identifica incorrectamente a una de las partes procesales en el auto, confundiendo la calidad procesal o al citar erróneamente la norma aplicable o jurisprudencia para sustentar su decisión interlocutoria, generando posibles nulidades posteriores. Asimismo, la omisión de pronunciamiento sobre una petición procesal relevante formulada de manera oportuna por una de las partes, contenida en un auto interlocutorio, afectando el principio de contradicción. En todos los casos anteriores, aunque el auto no resuelve el fondo de la litis, los errores de forma afectan directamente en el debido proceso y en el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que su corrección inmediata mediante los recursos de revocatoria o de reforma resulta necesaria para así garantizar una tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, la correcta interpretación del recurso de revocatoria y de reforma, en armonía con el artículo 100 del COGEP y los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, permite generar un equilibrio entre la celeridad procesal con la protección del derecho a la defensa. Una postura excesivamente restrictiva y formalista debilita las garantías constitucionales, mientras que una interpretación funcional y garantista fortalece la corrección oportuna de decisiones judiciales y evita conflictos meramente procesales.

En este sentido, la investigación evidencia la necesidad de armonizar los artículos 254 y 100 del Código Orgánico General de Procesos, ampliando su alcance normativo, como herramienta para fortalecer el derecho a la defensa y garantizar una tutela judicial efectiva en los procesos civiles. Como recomendación derivada del estudio de casos, se propone reformar el artículo 254 del COGEP, ampliando su procedencia frente a los autos

interlocutorios que contengan vicios *in procedendo*, siempre que su corrección no implique un gravamen al fondo del litigio, en concordancia con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva. Asimismo, se sugiere fortalecer la capacitación de jueces sobre los alcances constitucionales del derecho a recurrir, con el fin de garantizar y promover una aplicación menos formalista y más garantista de los medios de impugnación del sistema judicial ecuatoriano.

Bibliografía

Fuentes Normativas

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Recuperado de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial.pdf>

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Recuperado de <https://www.registroficial.gob.ec>

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP. Recuperado de https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

España. Cortes Generales. (2000). Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

República de Colombia. (2012). Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1741-14-EP/20*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0MmQ1MDZhOS0xYWQxLTQ5YzItYjJmNS1hODJlZTZiMjA0NDIucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia 987-15-EP/20*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0MmY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2561-16-EP/21*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0NzU5ZmFkNS1jYjJkLTRIYTgtYWJjZi0xNjQ2Njc3NzhiMTYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 540-16-EP/21*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-540-16-ep-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 889-20-JP/21*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-889-20-jp-21/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2536-17-EP/23*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNTYxZGU5Ni0wMGJILTQxZTEtYmYwYi1jMDY5YTcxYTIxOWIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1308-18-EP/23*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ZTc1YTE0ZC1mY2EwLTRiNmUtYjk4OC11M2QwZDZiYWY4NmUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 0571-18-EP/23*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLd

GE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxOTY5YTQxZi0zMGUwLTQzNDItYmY1OC0zYTdlMmIyODg1YjIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 2900-18-EP/23*. Acción extraordinaria de protección. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic4YWNhYWI3MC04OWM2LTQ0NGMtOTU3NS1kMzRhYjlyY2ZhMzIucGRmJ30=

Doctrina

Astudillo Orellana, R. (2022). *De los recursos y su aplicabilidad en el sistema oral acusatorio. Tomo III*. Editorial Grupo Compás.

Banacluche Palao J., Cubillo López I. J., . (2023). Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. Madrid, España: La Ley.

Castillo, S. V. R., & Rodríguez, S. K. A. (2024). Los Recursos Procesales en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador: Un Estudio de los Mecanismos Horizontales y Verticales. *REVISTA DE DERECHO*, 9(2).

Echandía, H. D. (1994). *Compendio de derecho procesal*. Biblioteca Jurídica Diké.

Echandía, H. D. (2015). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.

Fexlaw. (2023). *El recurso de revocatoria para autos interlocutorios en el COGEP*. Recuperado de <https://britcham.com.ec/fexlaw-el-recurso-de-revocatoria-para-autos-interlocutorios-en-el-cogep/>

Flor Rubianes, J. (2010). *Teoría general de los recursos procesales*. Editorial Jurídica Cevallos.

Gimeno Sendra V. . [. o., . (2023). Derecho procesal civil. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

- Guzmán, V. A. A. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro: Revista de derecho, No.14.* Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.
- Mejía Salazar, A. R. (2013). *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo.* Quito, Ecuador: Ediciones Legales S.A.
- Mejía Salazar, A. R. (2013). *Los recursos administrativos, naturaleza jurídica y aplicación en materia tributaria.* Quito, Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Quiñonez, F. E. M. (2020). Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso. *Nueva Época*, (54), 191-234.
- Reinoso, A. T., & Ramírez, M. C. (2023). *El recurso de revocatoria para autos interlocutorios con relación al principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano.* 593 Digital Publisher CEIT, 8(2), 195–207.

Anexos

Anexo 1: Tabla 1. Listado de entrevistados

N°	Nombre	Cargo	Años de experiencia	Fecha	Código
1	Álvaro Mejía Salazar	Procurador y docente UASB-E y docente de la facultad de derecho y sociedad PUCE	20	3-12-2025	Entrevista I
2	Ernesto Rodolfo Guarderas	Abogado litigante y docente PUCE	31	9-12-2025	Entrevista II
3	Patricia Segarra Faggioni	Jueza y docente de la facultad de derecho y sociedad PUCE	25	9-12-2025	Entrevista III
4	Edison Toro Calderón	Docente de la facultad de derecho y sociedad PUCE	20	10-12-2025	Entrevista IV
5	Jorge Oswaldo Navas Tapia	Docente y Subdecano de la facultad de derecho y sociedad PUCE	23	10-12-2025	Entrevista V

Anexo 2: Transcripciones de entrevistas realizadas a juristas procesalistas

Instrumento de recolección de datos

Entrevistas dirigidas a juristas procesalistas sobre el alcance y aplicabilidad del recurso de revocatoria y reforma en los procesos civiles del Ecuador.

Anexo 2.1: Entrevista I - Alvaro Mejia Salazar

Bloque I: Conocimiento general de los recursos de revocatoria y reforma

1. ¿Cuál es su rol actual dentro de la práctica o estudio del Derecho procesal civil?

He analizado los recursos a profundidad desde el 2009, su evolución desde el CPC hasta la actualidad en el COGEP.

2. ¿Cómo definiría usted la finalidad del recurso de revocatoria y del recurso de reforma dentro del sistema procesal ecuatoriano?

Aplicar los principios de celeridad y economía procesal a través de una inmediata corrección de cualquier error formal o inmaterial que se vaya dando durante la tramitación del proceso de tal manera que lleguemos a un momento de sentencia ya con cualquier nulidad o error de fondo subsanada. Es una garantía de la tutela judicial efectiva porque uno de sus postulados es llegar a una resolución de fondo que solucione el conflicto sin obligarnos a retroceder con nulidades o errores que se pudieron haber corregido sobre la marcha del procedimiento a través de estos dos recursos.

3. Desde su experiencia, ¿considera que el recurso de revocatoria y el de reforma cumplen actualmente con el principio de economía procesal?

No, la regulación de la revocatoria es diminuta y por lo tanto errada por cuanto solo sirve para impugnar autos de sustanciación y no autos interlocutorios, lo cual es un gravísimo error jurídico porque donde más pueden verificarse vicios *in procedendo*, los que ataca el recurso de revocatoria son los autos interlocutorios. Además, que son los más sencillos, importantes dentro de la tramitación, solamente están después de la sentencia. El que no se permite denunciar vicios de validez de esos actos al haberse limitado la procedencia de la revocatoria pues hace que su regulación y procedencia en la actualidad sea diminuta y por lo tanto indebida.

4. ¿Qué tan frecuente es su uso y cuán accesible son estos recursos en la práctica judicial?

No recomiendo irse por la estadística, sino por la perspectiva teórica, es posible que se den errores de juicio o errores de procedimiento (dirección del proceso) a través de estas resoluciones, sí. Puede haber errores como una equivocación en la calificación de una prueba, error en la calificación o evaluación de una excepción previa, error en una serie de resoluciones tanto de sustanciación y sobre todo interlocutorios. Errores que son humanos pero que tiene que tener estos mecanismos para que la parte fundamentadamente haga caer en cuenta del error del juez y el juez pueda estar en la sensatez de reconsiderar esto, corregir y continuar el procedimiento. Si es que considera que no hay nada que corregir, igual se ha dado esa oportunidad y eventualmente fortalece la actuación del juez.

Además, que cuando se dan estos recursos en audiencia lo único que se pierden son 10 minutos porque es que el juez dicte su resolución y la parte lo impugne fundamentadamente lo cual no le tomará más de unos minutos, porque son resoluciones que se dan sobre la marcha; escuchar a la parte contraria otros dos o tres minutos y finalmente que el juez resuelva. Entonces al contrario con el proceso oral estos recursos generan sus beneficios de la manera mejor posible porque además de sus beneficios, lo obtenemos de una manera rápida.

Bloque II: Análisis jurídico y constitucional

A. Recurso de revocatoria:

1. ¿Cree usted que al limitar el recurso de revocatoria a autos de sustanciación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Esta limitación no viola el derecho al recurso, se puede hacer una crítica técnica respecto a las limitaciones que comporta esta regulación del COGEP. Al no contar con una herramienta que nos permita ir subsanado o corrigiendo vicios *in procedendo* que se genera en el trámite podemos estar llegando a una sentencia cuya impugnación no sea de fondo sino de forma y por vicios del procedimiento que no pudieron ser subsanados dada esta limitación del recurso de revocatoria. Eso sí torpedea contra uno de los cinco postulados del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es lograr una resolución de fondo que resuelva la paz social y que sí es que se da una impugnación sea solamente una impugnación sobre el fondo o sobre la forma, pero de la sentencia mas no sobre la forma del procedimiento. Porque sí se declara nulidad desde el trámite implica pérdida de tiempo y recursos tanto para los litigantes como para el erario.

Por lo tanto, sí torpedea porque lo que se busca es tener herramientas que nos ayuden a llegar a ese objetivo y una de las formas es contar con este recurso que nos ayuda a subsanar nulidades. Al igual que corregir vicios *in procedendo* para que se logre llegar a un momento de dictar sentencia, donde todo el trámite previo sea válido, y muchas veces la validez se consigue tras un recurso que ayude al juez a recomponer el proceso desde una perspectiva legítima.

2. ¿Qué límites deberían establecerse para evitar el uso indebido del recurso de revocatoria si se amplía su alcance a autos interlocutorios?

Ninguno simplemente para los autos interlocutorios y de sustanciación tiene que existir el recurso de revocatoria y el recurso de reforma. El único que no es límite sino más bien requisito es que el recurso sea debidamente fundamentado, lo cual conecta con el litigio leal. Es decir que no empiecen a pedir revocatoria solamente como una estrategia dilatoria, dilatoria de cinco minutos, pero evidentemente sí es que el juez se da cuenta que se está pidiendo reformas o revocatorias o haciendo incidentes de cualquier tipo con el solo ánimo de dilatar ahí es que el juez como director del proceso tiene que tomar los correctivos, imponer sanciones a los abogados o advertir con el envío del expediente para un tema disciplinario contra el abogado. Entonces la herramienta no es mala ni necesita límites los límites los pone el juez al indebido uso de la herramienta, pero realmente en una audiencia estos casos ya son muy excepcionales. A más de los límites de su naturaleza: que sólo sea en contra de autos, preclusión; fuera de ello no, no hay que temerle a la revocatoria, de hecho, es nuestra amiga para tutelar de forma debida el derecho a la tutela judicial efectiva.

B. Recurso de reforma

1. ¿A su consideración el segundo inciso del artículo 100 del COGEP, referente al recurso de reforma, restringe la facultad del juez para corregir errores materiales o de hecho?

“Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución” (COGEP, 2015, art.100).

Es correcto el artículo ya que el recurso de reforma se da para un error de juicio, error *in iudicando*, de razonamiento jurídico del juez expresado en la resolución. Este tipo de errores son lapsus calami. No es un error de juicio, indebida aplicación de la norma, indebida valoración de una prueba. Para un lapsus calami no procede un recurso, procede estos que la doctrina denomina remedios y por eso se puede aplicar incluso en la ejecución de la sentencia. Un recurso de reforma jamás se puede presentar en contra de una sentencia, pero un remedio sí. Esto no implica un error de juicio, no es una limitación al recurso de reforma sino es entender que tienen naturalezas jurídicas distintas.

2. ¿Qué aspectos de otros sistemas latinoamericanos (Colombia o España) podrían servir de modelo para una reforma sobre el alcance de estos recursos en Ecuador?

El alcance es muy simple, sí se tiene que seguir una tradición occidental, que nosotros mismos teníamos antes del COGEP, que es simplemente saber que estos dos tipos de recursos operan en contra de autos. Entonces no se necesita una gran inspiración de otra normativa porque es algo sencillo. Es decir, esto es lo sensato; necesitamos estos medios para lograr estos fines, sí podemos decir que esto es algo generalizado, hasta lo teníamos antes. Es algo ínfimo como una piedra en el zapato.

3. ¿Por qué se dio el cambio del CPC al COGEP?

Hubo mal entendimiento de lo que es el sistema oral, el sistema oral no se implementa para mejorar la administración de justicia, se implementa para hacer más rápido la administración de justicia. Esto es un error de base porque la oralidad no está pensada para acelerar la administración de justicia sino elevar la calidad de la administración de justicia por tanto cómo se implementó de una manera equívoca, buscaron hacer más rápido los juicios. Eso fue algo equivocado, por hacer más rápido llevaron a errores garrafales como cuando te niegan una prueba en vez de buscar la reconsideración vía reforma, pida apelación con efecto diferido, con eso logras incitar a que se dé una segunda instancia; cuando la teoría procesal contemporánea busca evitar la segunda instancia a través de una primera instancia sólida que convenza a la gente que quien ganó o perdió tiene la razón. Se incentiva a la segunda instancia bajo este criterio de acelerar inorgánicamente al proceso, por eso es que se limitaron los recursos.

Bloque III: Perspectiva práctica y conclusiva

1. ¿Existe coherencia entre la finalidad teórica de los recursos y su aplicación práctica en los tribunales?

Existe incoherencia porque la finalidad del recurso que es teleológica no se cumple dada la regulación normativa y claro los jueces son exegéticos y te dicen no procede la revocatoria porque no está previsto en la ley. De hecho, la teología con la práctica normativa están totalmente divorciadas.

2. ¿Ha observado casos en los que se evidencia lo mencionado?

Cuando recién se implementó el COGEP algunos jueces aceptaban las revocatorias a trámite. Esto al inicio, después los jueces se dieron cuenta que los otros litigantes objetaban por qué al no encontrarse previsto en la ley, y mencionaban presentar una denuncia o reclamo. Por ello los jueces dejaron de aplicar, diciendo, sí deberíamos, pero la ley dice que no, y no se arriesgaban porque al aceptar la revocatoria o reforma la otra parte se puede sentir perjudicada y presentar una queja por eso en la actualidad ya no se aceptan.

3. En general, ¿cree usted que los recursos de revocatoria y de reforma, tal como están regulados actualmente, cumplen con los fines de un sistema procesal eficiente y garantista?

No, porque la eficiencia no tiene que ver con la rapidez, sino con lograr el fin buscado con la menor inversión de esfuerzos, pero todo bajo una lógica adecuada. Sí es que nosotros no damos un mecanismo para subsanar vicios *in procedendo* del trámite, al contrario, estamos promoviendo la segunda instancia, y en vez de desalentar de manera adecuada estamos haciendo que se demore más y que haya más colapso en la administración de justicia. No se está yendo por la eficiencia para nada. Desde una perspectiva garantista, surge la tutela judicial efectiva y al no tener una herramienta que nos ayude a conseguir de debida forma el tercero de los objetivos de la tutela judicial efectiva, no se vuelva garantista.

Observación:

Se tiene que realizar una reforma mínima que es señalar que la reforma y revocatoria proceda respecto de autos. Sí bien el texto de la norma es claro respecto de las finalidades de vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando*, se podría aún hacer más específico eso para que la gente no se confunda. Porque en la práctica hay errores donde ponen la revocatoria cuando quieren ir en contra de toda la resolución y la reforma cuando es solamente parcial, la diferencia es desde la perspectiva cualitativa, sí es una causa *in procedendo* o sí es una causa *in iudicada*.

Anexo 2.2: Entrevista II - Ernesto Rodolfo Guarderas

Bloque I: Conocimiento general de los recursos de revocatoria y reforma

1. ¿Cuál es la finalidad de estos recursos dentro de la práctica o estudio del Derecho procesal civil?

Tanto el recurso de revocatoria como el recurso de reforma en Argentina se le llaman remedios y son recursos horizontales. Lo que significa que son resueltos por el mismo juez que dictó la providencia cuya reforma o revocatoria se ha solicitado. Su naturaleza es muy clara, qué es que cuando el juez comete algún error en su providencia pueda reformarla o revocar, es decir dejarla sin efecto o reformar la parte que según el criterio de los sujetos procesales no se ajusta a derecho.

2. Desde su experiencia, ¿considera que el recurso de revocatoria y el de reforma cumplen actualmente con el principio de economía procesal?

No creo que sea tan evaluable eso porque en realidad la restricción que ahora existe en el código sí es de alguna manera complicada en el sentido de que en forma expresa el artículo 254 dice que sale solamente revocatoria y reforma de los autos de sustanciación

no de los autos interlocutorios. El sentido es cuando un auto de simple sustanciación el juez puede cometer errores, por ejemplo pone martes en vez de miércoles y usted puede pedir la reforma del día y se entiende que no resuelve nada el juez; en cambio en los autos interlocutorios si resuelven. Como en el actual código se restringe la posibilidad de pedir reforma y revocatoria de los autos interlocutorios a pesar de que en la práctica uno se da cuenta que hay resoluciones que sí merecen cierta reforma o revocatoria. Actualmente usted tiene que pedir la reforma o revocatoria disfrazada de aclaración o ampliación o de subsanación de nulidades subsanables en base al Código Orgánico de la Función Judicial. Entonces sí la economía procesal en realidad no creo que se trastoque desde el punto de vista que le toca al abogado utilizar un mecanismo distinto a la revocatoria o reforma que antes si era posible para que el juez rectifique su providencia, pero no es que cambia los tiempos, entonces no afecta la economía procesal.

Bloque II: Análisis jurídico y constitucional

A. Recurso de revocatoria:

1. ¿Considera que el recurso de revocatoria debería proceder contra autos interlocutorios?

Sí, porque como digo en la práctica a veces dentro de un auto interlocutorio también hay errores pequeños justamente del día o de la fecha. Más allá de que obviamente a través de la revocatoria y reforma no se busca que se cambie la resolución, aunque sí debería atacar también la resolución. El sentido es que se cambie solamente errores de fondo y no de forma; inclusive en los autos interlocutorios existen esos errores entonces a uno como abogado litigante lo que toca es disfrazar la reforma y la revocatoria como si se estuviese presentando aclaración o ampliación y normalmente los jueces frente a eso si ven que en estricto sentido no se está pidiendo una reforma o revocatoria y lo que hacen es convalidar la Providencia en base al artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, corrigiendo los errores. Es decir, en el fondo están revocando o reformando utilizando otro tipo de justificación legal. Por lo tanto, sí sería perfectamente factible que también la reforma y la revocatoria alcancen a los autos interlocutorios.

2. ¿Considera que sí vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva?

Sí dependería en qué sentido usted pide la revocatoria o reforma. Lo que ha sucedido con la nueva estructura del Código Orgánico General de Procesos se logre que el proceso sea más eficaz porque antes con el Código de Procedimiento Civil se abusaba de estos recursos horizontales y eso provocaba obviamente que el proceso se dilate en beneficio de la parte procesal que le convenía. Esta restricción es justamente para que no se haga abuso de este tipo de recursos horizontales, no obstante, uno sí siente cuando se hacen este tipo de restricciones que no le están permitiendo tutelar el derecho de fondo por temas puramente procesales. Tal vez esa vulneración sería del debido proceso más que el de la tutela del derecho sustancial que está en disputa. Es una violación del debido proceso que es el poder contradecir en el momento oportuno las decisiones del Juez. Yo creo que más allá de la tutela del derecho, porque cuando se habló de la tutela del derecho es del derecho sustancial o material; es una eventual violación el debido proceso.

3. ¿Dilata el proceso a segunda instancia?

No, necesariamente porque cuando el Juez revisa la providencia y se da cuenta que existe un error lo corrige. Cuando es un auto interlocutorio y ve que hay efectivamente un error no acepta el recurso de revocatoria o reforma sino convalida la providencia. No se puede

apelar un auto de sustanciación. Entonces se queda en indefensión cuando el juez niega el recurso de revocatorio reforma, pero cuando es evidente el error el juez lo subsana a través de convalidación en la práctica.

B. Recurso de reforma

- 1. ¿A su consideración el segundo inciso del artículo 100 del COGEP, referente al recurso de reforma, restringe la facultad del juez para corregir errores materiales o de hecho?**

Sí restringe en tanto y cuanto esos errores materiales pueden estar inmersos en autos interlocutorios, pero los jueces usan mecanismos alternativos cuando existen estos errores.

- 2. ¿Qué aspectos de otros sistemas latinoamericanos (Colombia o España) podrían servir de modelo para una reforma sobre el alcance de estos recursos en Ecuador?**

En el Código de Procedimiento Civil se permitía ante cualquier auto. Sí se hace un análisis por ejemplo del art. 100, debería ser posible que quepa recurso de revocatoria o reforma cuando haya este tipo de errores, aclarando que estos recursos de revocatoria y reforma no pueden ir más allá de una resolución que el juez expida sobre el fondo del asunto. En base a estos razonamientos se podría reformar.

Bloque III: Perspectiva práctica y conclusiva

- 1. ¿Existe coherencia entre la finalidad teórica de los recursos y su aplicación práctica en los tribunales?**

No porque el sentido teórico de estos recursos horizontales de revocatoria y reforma porque en la práctica lo que sucede con estos recursos es que los Jueces cometen muchos errores de forma en sus providencias sin importar la providencia y de fondo eventualmente, entonces el alcance debería extenderse a los autos interlocutorios. Tal vez con una pequeña restricción, que no cabe ante autos interlocutorios que tengan incidentes que tengan que ver con el tema de fondo. Por ejemplo, no sería lógico que en un auto interlocutorio que se aumente una pensión alimenticia uno pida reforma o peor aún revocatoria. En esas decisiones que están muy vinculadas a las resoluciones de fondo del caso.

- 2. En general, ¿cree usted que los recursos de revocatoria y de reforma, tal como están regulados actualmente, cumplen con los fines de un sistema procesal eficiente y garantista?**

Sería mucho más garantista el hecho de que estos recursos sean susceptibles de presentación frente a un auto interlocutorio como de sustentación. Sí queríamos ser garantistas debería extenderse a los autos interlocutorios también.

Tengo varios casos donde se niega porque los Jueces dicen que no cabe reforma del auto interlocutorio y se niega.

- 3. En cuanto a la práctica y cambio del CPC al COGEP, hubiera preferido que se mantenga?**

Sí, hay doctrinarios que sostienen que se restrinja solo a autos de sustanciación porque vinculan el mecanismo de impugnación con rectificaciones estrictamente formales, pero no siempre es así en la práctica porque los jueces cometen errores de forma en ambos autos, entonces en nuestro país sí debería ser factible.

Observación:

Mi criterio es que sí estamos en un estado garantista de derechos inclusive procesales, sí debería extenderse la posibilidad de presentar estos recursos horizontales también a los autos interlocutorios.

Anexo 2.3: Entrevista III - Patricia Segarra Faggioni

Bloque I: Conocimiento general de los recursos de revocatoria y reforma

1. ¿Cuál es la finalidad de estos recursos dentro de la práctica o estudio del Derecho procesal civil?

Son remedios procesales que sirven para modificar un auto. Quien no esté conforme con una providencia dictada dentro de un proceso puede poner revocatoria, al negarlo se puede interponer el recurso de apelación. El recurso de reforma se interpone cuando la providencia tenga algún error de forma: nombres, números, o inclusive en la norma se puede modificar. Lo que se busca es corregir la tramitación de la causa.

2. Desde su experiencia, ¿Ha observado casos en los que ha revocado o reformado autos interlocutorios?

Sí, inclusive cuando hay un auto que está mal dictado, como llevamos miles de casos, puede que en una calificación a la demanda se haya ido mal los nombres de las personas. Yo procesalmente declaro la nulidad de ese auto y dictó otro para que en el momento que vayan a sacar las copias no saquen mal las copias para citar, porque sí le citan con el auto que está errado no sirve. Entonces yo he visto que la mejor forma en vez de dictar otro auto donde digo corrijo el auto que está mal los nombres, declaro la nulidad, lo dejo sin efecto o lo revoco y dicto uno nuevo y eso no le afecta a nadie; más bien es un tema de aplicación de las reglas procesales que sirven para enderezar el expediente.

Bloque II: Análisis jurídico y constitucional

Después de leer párrafos 22-26 de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1308-18-EP donde la Corte se pronuncia respecto a que los autos interlocutorios no son susceptibles de revocatoria, la Jueza responde lo siguiente.

A. Recurso de revocatoria:

1. ¿Cree usted que al limitar el recurso de revocatoria a autos de sustanciación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Sí, porque limita y le deja sin herramientas procesales y llevaría a segunda instancia con apelación.

Bloque III: Perspectiva práctica y conclusiva

2. En general, ¿cree usted que los recursos de revocatoria y de reforma, tal como están regulados actualmente, cumplen con los fines de un sistema procesal eficiente y garantista?

No para nada. Es como que están las reglas procesales pero no se utilizan y bien se podría utilizar

Observación:

Existe un desconocimiento sobre el tema, es un tema que se puede debatir.

Anexo 2.4: Entrevista IV - Edison Toro Calderón

Bloque I: Conocimiento general de los recursos de revocatoria y reforma

1. ¿Cuál es su rol actual dentro de la práctica o estudio del Derecho procesal civil?

La Constitución del Ecuador cuando se expidió en el 2008 trajo unos cambios bastante importantes que afectaron a varias áreas del derecho, no solamente para poder acomodar algunos planteamientos del derecho constitucional a partir de eso sino porque incluían principios y otras figuras nuevas que ya se estaban incluso tratando mucho en otros países y parte de eso fue el derecho procesal, entonces se emite luego el COGEP que reemplazó al Código de Procedimiento Civil que era la normativa antes para las materias no penales, ni electorales, ni constitucionales. La norma aplicable en estos recursos son horizontales, no cambia demasiado de lo que había antes digamos no es que hay un cambio trascendental y el procedimiento actual tiene una mixtura de oralidad y escrita, y bajo esa consideración estos recursos horizontales existen.

2. Desde su experiencia, ¿considera que el recurso de revocatoria y el de reforma cumplen actualmente con el principio de economía procesal?

No, tiene que ver con economía procesal; tiene que ver con el principio de impugnación, de que el ciudadano tiene el derecho a recurrir en todo sentido las actuaciones del poder público, entonces los recursos no están en cuanto a la eficacia o economía procesal sino que garantizan otros principios. Siempre que haya unos recursos sobre todo en procedimientos ordinarios porque los otros son más limitados siempre se va a hablar de que esto va a demorar más la salida y eso la gente no entiende que los procesos tienen la lógica de guardarse las necesarias formas y tiempos para asegurar derechos.

3. ¿Qué ventajas procesales existirían al permitir que el juez corrija sus propios errores?

Siempre va a estar limitado porque se entendería que un juez cuando emite ya la sentencia siempre va a haber un superior que pueda corregirlo. Salvo ya con las instancias últimas o el recurso extraordinario, existen ventajas si se piensa en teoría siempre hay la posibilidad de que se corrija pero no los temas de fondo sino los errores materiales que siempre es bueno. Incluso en derecho administrativo cabe esa posibilidad porque está vetado para el órgano que dicta el acto administrativo a reformarlo pero sí puede subsanar alguna lógica. Siempre hay una lógica que el superior es quien corrige una falla de derecho eso sí sería un problema si el juez no tuviera límites respecto a lo que se puede uno revocar o reformar.

Bloque II: Análisis jurídico y constitucional

A. Recurso de revocatoria:

1. ¿Cree usted que al limitar el recurso de revocatoria a autos de sustanciación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

No.

2. ¿Considera que el recurso de revocatoria debería proceder ante autos interlocutorios?

No, porque si no pone fin al proceso, tiene tal importancia que necesita tener una confirmación superior, salvo en aquellos procesos de única instancia que en definitiva terminan en sentencia y se puede impugnar mediante casación. No es necesario.

3. ¿En el caso que haya vicios materiales dentro de los autos interlocutorios?

Ahí sí porque un error no tan importante no se puede arrastrar demasiado, y con una posibilidad que se reforme o se corrija a esos errores materiales no pasa nada con los autos interlocutorios.

B. Recurso de reforma

1. ¿A su consideración el segundo inciso del artículo 100 del COGEP, referente al recurso de reforma, permite la reforma de los autos interlocutorios?

“Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución” (COGEP, 2015, art.100).

Si, va en la misma lógica de los errores materiales, ya que no cambian el sentido de fondo. El artículo está en la lógica de convalidar, son errores que no deberían afectar a la validez del proceso ni al sentido de la sentencia, entonces no hay problema en la posibilidad de que los autos interlocutorios pueden ser también reformados en esa limitación. Porque de ser de fondo hay problema con la legitimidad del superior.

2. ¿Qué aspectos de otros sistemas latinoamericanos (Colombia o España) podrían servir de modelo para una reforma sobre el alcance de estos recursos en Ecuador?

No conozco demasiado con legislación comparada, por lo menos en este tema no hay cambios sustanciales e innovadores.

3. ¿Por qué se dio el cambio de los parámetros de aplicación de estos recursos del CPC al COGEP?

No había la clasificación de auto interlocutorio, con esto para que se adecue todo el esquema de que los autos interlocutorios tienen una razón de ser evidentemente hay que analizar los recursos desde ese tema y con el paraguas constitucional. Además de que el derecho procesal ayuda al orden público y es un mecanismo para hacer cumplir derechos todo el ordenamiento está constitucionalizado en función de los derechos.

Bloque III: Perspectiva práctica y conclusiva

1. En general, ¿cree usted que los recursos de revocatoria y de reforma, tal como están regulados actualmente, cumplen con los fines de un sistema procesal eficiente y garantista?

No, hay demasiada incidencia.

Anexo 2.5: Entrevista V - Jorge Oswaldo Navas Tapia

Bloque I: Conocimiento general de los recursos de revocatoria y reforma

1. ¿Cuál es su rol actual dentro de la práctica o estudio del Derecho procesal civil?

Están considerados dentro de la doctrina como recursos horizontales, esto quiere decir que se plantean ante el mismo juez que los emite con el propósito de que las partes le hagan caer en cuenta al juzgador de que en su auto ha ocurrido un error manifiesto, por ejemplo, un juez que en vez de convocar a la audiencia de juzgamiento convoca a la audiencia preliminar, hay un error expreso y la parte le pide al juez reformar. Hay ocasiones donde las equivocaciones son menores como confundir el actor o demandado, es decir son errores de menor monto. Es decir, le solicita el juez mismo reformar, revocar el error.

2. Desde su experiencia, ¿considera que el recurso de revocatoria y el de reforma cumplen actualmente con el principio de economía procesal?

Si no hubiera la posibilidad de la revocatoria o la reforma, lo que cabría al justiciable es ir a una apelación entonces eso alargaría el proceso inmediatamente en pocos días se da cuenta de su error y el mismo modifica su verro definitivamente un tema de economía procesal.

Bloque II: Análisis jurídico y constitucional

A. Recurso de revocatoria:

1. ¿Cree usted que al limitar el recurso de revocatoria a autos de sustanciación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Desde la estructura de impugnación del sistema, para las sentencias y autos interlocutorios el remedio procesal es el recurso de apelación, para autos de mera sustanciación entonces tenemos estos recursos de revocatoria y reforma y también para las sentencias tenemos los recursos horizontales de ampliación y aclaración.

2. ¿Considera que el recurso de revocatoria o reforma debería proceder ante autos de interlocutorios al existir vicio de forma?

No es una pregunta fácil, porque los autos interlocutorios tienen una categoría intermedia y la ley en la mayoría de casos le da el carácter de una resolución definitiva por lo tanto amerita recurso de apelación. Sí se podría siempre y cuando se regule específicamente de qué se trata de un vicio o error de forma no de fondo.

B. Recurso de reforma

1. ¿A su consideración el segundo inciso del artículo 100 del COGEP, se refiere a recursos de reforma?

“Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución” (COGEP, 2015, art.100).

Sí, se refiere a reforma de autos

Bloque III: Perspectiva práctica y conclusiva

1. ¿Existe coherencia entre la finalidad teórica de los recursos y su aplicación práctica en los tribunales?

En sentido amplio sí, la dificultad es que los plazos y términos no los cumplen los juzgadores sino solamente los justiciables y esas demoras a veces injustificadas son las que hace que los recursos se vuelvan ineficientes, por la demora en el tiempo. Me parece que el sistema de impugnación sí cumple en buena medida con el precepto de garantizar un mejor fallo o al menos un doble criterio que es lo que ordena la Constitución.

2. ¿Por qué se dio el cambio de los parámetros de aplicación de estos recursos del CPC al COGEP?

En el Código de Procedimiento Civil se hablaba de autos, decretos y sentencias, con el cambio ahora se habla de autos de simple sustanciación, autos interlocutorios y sentencias. Me parece que es una copia o reproducción de la terminología española que además es muy antigua porque funda de sus raíces en el sistema del derecho romano y del *ius civilis* entonces ni siquiera es una copia a la española sino a la tradición romana. Entonces de eso en los conceptos cambió para bien porque la distinción entre autos y decretos era sumamente vaga y ahora a pesar de que los nombres no me terminan de convencer personalmente, la definición del concepto es más clara. El auto interlocutorio es un auto que causa un gravamen definitivo a las partes: declaratoria de abandono, la prescripción de la acción, aceptación de la cosa juzgada o litispendencia causa un gravamen irreparable que tiene que ver con la existencia misma del juicio, por lo tanto está bien que tenga un tratamiento particular y similar al de una sentencia.

3. En general, ¿cree usted que los recursos de revocatoria y de reforma, tal como están regulados actualmente, cumplen con los fines de un sistema procesal eficiente y garantista?

En la teoría y en base hasta del artículo 100, no falta por la legislación. Existe una falta por la actitud y la preparación de los jueces. El juez es reacio a reformular sus propios decretos y resoluciones. El juez se siente de alguna manera ofendido cuando alguna de las partes le dice que corrija el error, entonces por ejemplo sí puso mal el nombre es una cita doctrinal o el nombre del abogado, el juez prefiere que quede así, no tiene la humildad de decir: en tal párrafo me equivoque. Leemos sentencias que no tienen precisión en la escritura o en los conceptos y nada raro es que nos encontremos con citas equivocadas, impertinentes con datos que no corresponden exactamente a la realidad, y que posiblemente no afecten al fondo de la sentencia pero sin embargo demuestran la poca preocupación que tienen los jueces al redactar sus providencias y sus sentencias. El problema va por la falta de actitud y cuidado que deberían tener los jueces para no equivocarse tanto y sí de hecho se equivocan para tener la humildad de reconocer que hay ese error insubsanable.

Anexo 3: Sistematización de sentencias y decisiones sobre los recursos de revocatoria y reforma

ID	Número de causa	Tipo de acción	Número de sentencia	Fecha de decisión	Enlace	Resumen de Sentencias emitidas por la Corte Constitucional en cuanto a la negativa por incumplimiento del COGEP
1	2900-18-EP	EP	2900-18-EP	16/08/2023	Enlace	Se presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono del proceso; sin embargo, la Corte descartó la vulneración de la tutela judicial efectiva al constatar que el recurso interpuesto era improcedente conforme al artículo 254 del COGEP y que el auto impugnado no generó gravamen irreparable.
2	0571-18-EP	EP	0571-18-EP	10/05/2023	Enlace	La acción extraordinaria de protección se interpuso contra el auto de abandono y contra el auto que negó la revocatoria. La Corte admitió el análisis del primero por impedir la continuación del proceso, pero descartó el segundo por no generar gravamen irreparable ni ser procedente conforme al artículo 254 del COGEP.
3	1308-18-EP	EP	1308-18-EP	19/04/2023	Enlace	La acción extraordinaria de protección se interpuso contra el auto que inadmitió el recurso de casación. La Corte descartó la vulneración a la seguridad jurídica al establecer que la revocatoria contra el auto de abandono era improcedente y no suspendía ni habilitaba el plazo

						para la interposición del recurso de casación, conforme al artículo 254 del COGEP.
4	2536-17-EP	EP	2536-17-EP	01/02/2023	Enlace	La acción extraordinaria de protección se interpuso contra autos vinculados a la declaratoria de abandono y a recursos inoficiosos. La Corte Constitucional descartó la vulneración a la tutela judicial efectiva al verificar que los recursos interpuestos no eran procedentes conforme al COGEP, que los autos impugnados no generaron un gravamen irreparable y que la autoridad judicial actuó en correcta aplicación de la normativa procesal vigente.
5	1158-17-EP	EP	1158-17-EP	20/10/2021	Enlace	Se negó la acción extraordinaria de protección al constatar que la sentencia de casación no vulneró el debido proceso, ya que se limitó a aclarar lapsus formales sin reformar ni sustituir el fallo de apelación, en estricta observancia del COGEP.
6	2561-16-EP	EP	2561-16-EP	20/10/2021	Enlace	La acción extraordinaria de protección se interpuso en contra de varios autos emitidos dentro de un juicio por despido ineficaz; no obstante, la Corte descartó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al verificar que la negativa de la revocatoria y de la nulidad se ajustó a los artículos 254 y 110 numeral 2 del COGEP, por no tratarse de autos de sustanciación ni cumplirse las causales legales.